

LEY N° 2709

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Los honorarios establecidos en la presente ley rigen para todos los profesionales comprendidos en la Ley número 1251/80 cuando actúen ante el Poder Judicial teniendo estas disposiciones el carácter de orden público.

Artículo 2°: Los profesionales en Ciencias Económicas comprendidos en esta Ley no podrán renunciar a los honorarios que les correspondan y todo pacto en contrario carecerá de valor.

Artículo 3°: Toda sentencia o transacción homologada que concluyera un pleito deberá contener la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes comprendidos dentro de la Ley número 1251/80 o en su defecto deberá establecer los requisitos necesarios para cumplimentar esa obligación.

Artículo 4°: Los honorarios profesionales derivados de las actuaciones como perito de parte o como consultor técnico, serán regulados de igual manera que para los peritos designados de oficio.

Artículo 5°: La Unidad Mínima Profesional (U.M.P.) mencionada en la presente Ley, es la establecida en la Ley número 2274.

Artículo 6°: Los profesionales en Ciencias Económicas serán designados, por sorteo o a propuestas de parte. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público. Los profesionales desvinculados serán eliminados temporariamente de la colocación que tuvieran, dejándose constancia de su designación y serán reintegrados automáticamente a la lista al agotarse ésta.

Artículo 7°: En los incidentes sin base pecuniaria, los honorarios mínimos serán del diez (10%) al veinte (20%) por ciento de los que pudieran corresponder por aplicación de esta Ley en la causa principal. Se tendrá en cuenta, la vinculación mediata e inmediata que pudiera tener el incidente con la conclusión del pleito principal. En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales (U.P.M.).

Artículo 8°: Cuando por la naturaleza del juicio no existe monto del proceso para aplicar la escala del Artículo 23 de la presente Ley, se tendrá en cuenta el valor económico atribuido a la pretensión ejercitada o valores que surjan del informe pericial. En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a quince (15) Unidades Mínimas Profesionales (U.M.P.).

Artículo 9°: Cuando en relación con la misma labor pericial, por decisión judicial, intervengan dos o más profesionales de ciencias económicas, a cada uno de ellos le serán regulados honorarios con arreglo a la escala del Artículo 23 de esta Ley, sea que presenten sus informes en forma conjunta o separada.

Artículo 10°: En las medidas precautorias y para los casos de compulsas o certificaciones contables, el monto del proceso será el valor que se asegure y se aplicará un tercio de la regulación que corresponda de acuerdo a la escala del Artículo 23 de la presente.

Artículo 11°: Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicio para actuar en función de administradores o liquidadores percibirán honorarios que les serán regulados por un importe no inferior a la suma que resulte de aplicar la escala del Artículo 23 sobre los siguientes rubros y casos:

a) En función de administradores judiciales, sobre el monto total de los ingresos brutos o el valor actualizado de los bienes administrados si éste resultara mayor.

b) En función de liquidadores, sobre el monto actualizado de los bienes liquidados.

En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales (U.M.P.).

Artículo 12°: Cuando los profesionales en ciencias económicas actuaren como interventores o veedores en entes y organismos de cualquier naturaleza jurídica, los honorarios se fijarán en el cincuenta (50%) por ciento de los correspondientes al administrador judicial. Si actuaren como interventores recaudadores, los honorarios se fijarán entre el (15%) y treinta (30%) de la recaudación concretada.

Artículo 13°: Los anticipos que se fijen en concepto de gastos serán independientes de los honorarios que se regulen. Cuando con motivo del trabajo encomendado el profesional de ciencias económicas tuviera que trasladarse fuera de su domicilio tendrá derecho a percibir los anticipos que estime o fije el Juez en concepto de gastos de traslado y estadía. En ningún caso esos gastos serán inferiores a siete (7) Unidades Mínimas Profesionales (U.M.P.) diarias.

Artículo 14°: Una vez consentido el dictamen pericial o contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiere, el Juez dará por concluida la labor de) perito y, consecuentemente, a pedido de este practicará la regulación provisional de sus honorarios.

Artículo 15°: Todo auto judicial, se trate de providencias simples, sentencias interlocutorias, sentencias homologatorias o sentencias definitivas indirecta con la gestión o intereses de los profesionales de ciencias económicas, les serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido.

Artículo 16°: Una vez notificada la regulación de los honorarios al profesional de ciencias económicas, éste dentro de los tres (3) días podrá solicitar aclaratoria al Juez respecto de los valores considerados en el decisorio como monto del proceso y de la escala de honorarios aplicadas en el caso, así como sobre los cálculos realizados para la determinación de los valores en cuestión.

Artículo 17°: Dentro de los cinco (5) días de notificada la regulación de honorarios, el profesional en ciencias económicas podrá interponer recurso de apelación, pudiendo o no fundar el mismo.

Artículo 18°: Los administradores o interventores, luego de cumplido un mes de actuación tendrán derecho a percibir anticipos provisionales de honorarios y reintegro de gastos relacionados con su labor.

Artículo 19°: Los honorarios regulados, deducidos los percibidos en forma provisional, deberán abonarse por la parte condenada en costas o por aquellas que hubieren solicitado la tarea profesional, dentro de los diez (10) días, con más la actualización e intereses que correspondan, sin perjuicio de eventuales repeticiones entre las partes.

Artículo 20°: Los honorarios provisionales o definitivos adeudados por regulación judicial firme aparte de la actualización monetaria conforme criterio o normas judiciales en vigencia, devengarán un interés del ocho (8%) por ciento anual.

Artículo 21°: Los profesionales en ciencias económicas designados de oficio están exentos de la obligación de contar con patrocinio letrado en sus presentaciones, incluso todas aquellas necesarias para efectivizar el cobro de gastos y defensa de sus honorarios.

Artículo 22°: Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo de un expediente, devolver oficios, exhortes, suspender actuaciones, admitir desestimiento, aprobar transacción, conciliación, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en el Registro de la Propiedad, Inmueble o de Automotores, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento, sin la previa conformidad de los profesionales en ciencias económicas.

Artículo 23°: Cuando se trate de informes periciales, emitidos en juicios ordinarios, especiales, sumarios, sumarísimos universales, laborales, de rendición de cuentas o cualquier proceso en

general, y/o sus incidentes, en los fueros civil, comercial o laboral en lo contencioso administrativo, y en los juicios arbitrales, con excepción de los emitidos en función de síndicos de concursos o quiebras, el honorario será fijado de acuerdo a la siguiente escala aplicable sobre el monto del proceso, actualizado, y expresado en cantidad de Unidades Mínimas Profesionales, (U.M.P.), contenidas en el mismo.

MONTO DEL PROCESO (M.P.)

Hasta	1.800 U.M.P.:
más de 1.800 y hasta	5.400 U.M.P.:
más de 5.400 y hasta	18.000 U.M.P.:
más de 18.000 y hasta	90.000 U.M.P.:
más de 90.000 y hasta	450.000 U.M.P.:
más de 450.000 y en adelante	

HONORARIO PROFESIONAL

entre el 8,5% y el 10,5% del monto del Proceso.
entre el 8% y el 10% del Monto del Proceso.
entre el 7,5% y el 9,5% del Monto del Proceso.
entre el 7% y el 9% del Monto del Proceso.
entre el 6,5% y el 8,5% del Monto del Proceso.
entre el 6% y el 8% del Monto del Proceso.

El honorario calculado según la escala precedente es mínimo y obligatorio. Ningún honorario podrá ser fijado por debajo del límite inferior de la escala precedente.

Las disposiciones del presente artículo, se aplicarán en cuanto fueren compatibles a los informes periciales emitidos en causas penales de cualquier naturaleza, aplicándose la escala sobre el monto de la estafa, defraudación, robo, hurto o ilícito en general denunciado o probado en autos y serán complementados con las del artículo 8° de esta Ley.

Artículo 24°: Cuando el profesional en ciencias económicas no pudiera presentar su trabajo judicial por no haber sido puestos a su disposición los elementos a compulsar tendrá derecho a percibir honorarios que no serán inferiores a diez (10) Unidades Mínimas Profesionales (U.M.P.).

Artículo 25°: El profesional que no se presentare a aceptar el cargo oficio dentro del tercer día de notificado, o que renunciare sin causa, será excluido de la lista, resolución que será comunicada al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

Artículo 26°: Los profesionales en ciencias económicas podrán inscribirse anualmente en las listas pertinentes para que puedan actuar de oficio, con la sola condición de justificar su carácter y de estar al día con el pago de su matrícula profesional.

Artículo 27°: Los plazos para la actuación de los profesionales en ciencias económicas no comenzarán a correr hasta tanto se resuelva y se ponga a su disposición la asignación para gastos solicitada.

Artículo 28°: Esta Ley se aplicará de oficio a todos los asuntos judiciales pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme regulando honorarios.

Artículo 29°: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 30°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sesión de la Honorable Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Domingo Walter Nürnberg
Secretario
Honorable Cámara de Representantes

Nilda Mabel Gómez de Marelli
Presidente
Honorable Cámara de Representantes